

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
EXPEDIENTE C/1117/20 VT GROUP/SOCIEDADES DE GRUPO BOLUDA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 15 de julio de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de UNILLOYD, B.V. del 100% de las acciones y participaciones de las EMPRESAS TARGET (BOLUDA TANKERS, S.A.U., EUROTANKER INTERNACIONAL, S.L.U. y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A.) alcanzándose el control exclusivo de las mismas.
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 17 de agosto de 2020, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

II. EMPRESAS PARTICIPES

- (4) UNILLOYD, B.V. es una filial al 100% de **VERENIGDE TANKREDERIJ HOLDING B.V.** (sociedad matriz del comprador) con domicilio social en Rotterdam. UNILLOYD, B. V. comercializa servicios marítimos y portuarios en la región ARA¹, mediante su condición de operador de barcasas cisterna con una flota íntegramente dedicada al transporte y flete de fluidos petroquímicos y al abastecimiento de combustibles y lubricantes para el transporte marítimo. No presta servicios en el mercado español.
- (5) La facturación de **GRUPO VT**² en el ejercicio económico 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 RDC, según la notificante, se recoge en el siguiente cuadro:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE GRUPO VT (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
47,2	38,1	0

Fuente: Notificación

¹ Región formada por las localidades portuarias de Amsterdam-Rotterdam-Amberes, las dos primeras en Países Bajos y la tercera en Bélgica.

² El acrónimo "GRUPO VT" se refiere al grupo de sociedades controlado por VERENIGDE TANKREDERIJ HOLDING (matriz de la adquirente).

(6) Las **EMPRESAS TARGET** son:

- **BOLUDA TANKERS, S.A.U.** con sede en Sevilla, presta servicios de suministro de combustible de buque a buque mediante el fletamento de barcasas de combustible en puertos españoles³, siendo titular de licencias comerciales (portuarias) de suministro de combustible utilizadas por la compañía. Pertenece al 100% a BOLUDA CORPORACIÓN MARÍTIMA, S.L.
- **EUROTANKER INTERNACIONAL, S.L.U.** con sede en Las Palmas de Gran Canaria, presta servicios de tripulación a los buques operados por BOLUDA TANKERS (su único cliente). Estos servicios se prestan exclusivamente intragrupo (no se prestan a terceros). Pertenece al 100% a BOLUDA FOS CORPORACIÓN, S.L.
- **COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A.** con sede en Ciudad de Panamá, presta servicios de suministro de combustible (*bunkering*) de buque en buque en Panamá. Es propiedad de SERENITY NAVIGATION, CO. INC. y de [...] familia BOLUDA⁴.

(7) La facturación de las **EMPRESAS TARGET** en el ejercicio económico de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 RDC, según la notificante, se recoge en el siguiente cuadro:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE EMPRESAS TARGET (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<100]	[<60]

Fuente: Notificación

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(8) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de compraventa de acciones y participaciones (CCV o SPA por sus siglas en inglés) firmado el 5 de junio de 2020 entre BOLUDA CORPORACIÓN MARÍTIMA, S.L., BOLUDA FOS CORPORACIÓN, S.L., SERENITY NAVIGATION CO. INC. y tres personas físicas (los vendedores) y UNILLOYD B.V. (comprador) y VT INTERNATIONAL B.V. (como garante). El citado CCV contiene determinadas restricciones que se describen a continuación, si bien se valorarán únicamente los aspectos no considerados accesorios.

Cláusula de no competencia

(9) La Cláusula 10.4 del CCV contiene una obligación de no competencia de [≤ 3 años] de duración desde la fecha de cierre. En virtud de dicha Cláusula, los

³ Algeciras, Barcelona, Ceuta, Las Palmas y Tenerife.

⁴ Según informa la notificante, el accionariado de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. está compuesto por: SERENITY NAVIGATION, CO. INC. ([...] del capital), siendo el [...] restante [...] familia Boluda.

vendedores no podrán y harán que cada uno de los demás miembros del grupo de vendedores no puedan:

- Participar en ningún negocio o servicio de ninguna manera, individual o conjuntamente, que compita con el negocio de ninguna de las compañías (“Negocio Competidor”) en España.
- A estos efectos, se incluye la prestación de servicios como único propietario, titular, empleador, socio, principal, agente, inversor (o titular de cualquier obligación o participación en el capital), empresa conjunta, accionista, asociado, empleado, miembro, consultor, contratista o función similar, para, directa o indirectamente, tener un interés financiero en gestionar, controlar, participar en, asesorar o prestar servicios a cualquier Negocio Competidor.
- Realizar o publicar cualquier comentario negativo⁵ sobre (i) el negocio de cualquiera de las Compañías; o (ii) el Comprador o cualquier miembro del Grupo del Comprador (o cualquiera de sus respectivos ejecutivos o administradores).
- Interferir, perjudicar, interrumpir o dañar la relación de las Compañías con cualquiera de sus empleados, contratistas independientes, vendedores, clientes, o potenciales clientes.

Cláusula de no captación

- (10) Asimismo, la citada Cláusula 10.4 del CCV contiene una obligación de no captación, durante [≤3 años] desde la fecha de cierre, en virtud de la cual, los vendedores no podrán y harán que cada uno de los demás miembros del Grupo de Vendedores no puedan: captar, tratar de atraer, ofrecer empleo, a cualquier administrador, gerente, directivo, capitán superior o persona de alto rango que esté empleada por cualquiera de las EMPRESAS TARGET en el momento de la fecha de cierre. Sin embargo, no se restringe la libertad de ninguno de los Vendedores de realizar publicidad general de contratación o actividades en el curso ordinario de su negocio que no estén específicamente dirigidas a los empleados de cualquiera de las EMPRESAS TARGET.

Acuerdo de Servicios Transitorios

- (11) La notificante señala que las partes tienen previsto firmar un Acuerdo de Servicios Transitorios (o Transitional Services Agreement, TSA, por sus siglas en inglés), si bien a fecha de notificación no existe borrador, dado que el citado acuerdo se está negociando.

Valoración

- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas*

⁵ Por “Comentarios negativos” se entiende cualquier declaración, ya sea escrita u oral, que razonablemente se esperaría que degradara, mermara o dañara la reputación o la posición de un individuo o entidad en la estimación de una comunidad, incluyendo disuadir o tener la tendencia a disuadir a otros de asociarse, emplear o, de otra manera, tratar con ellos.

restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

- (13) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que, *“para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”.* En particular, la citada Comunicación señala que las *“cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos”*, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años.
- (14) Por otro lado, la citada Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada, así como a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso.
- (15) Asimismo, la Comunicación establece que *“las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora”.*
- (16) En cuanto a las cláusulas de no captación, éstas se evalúan de forma similar a las de no competencia.
- (17) Por otro lado, la citada Comunicación establece, con respecto a las obligaciones de compra y de suministro, que, la finalidad de las mismas puede ser garantizar a cualquiera de las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades (las conservadas, en el caso del vendedor, y las adquiridas en el caso del comprador).
- (18) No obstante, la Comunicación señala que *“la duración de las obligaciones de compra y suministro ha de limitarse al tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado. Por lo tanto, las obligaciones de compra o suministro que garanticen las cantidades anteriormente suministradas pueden estar justificadas durante un periodo transitorio de cinco años como máximo”.* Por último, la Comunicación dispone que *“las obligaciones relativas al suministro de cantidades ilimitadas, que establezcan exclusividad o confieran la condición de proveedor o comprador preferente no son necesarias para la realización de la concentración”.*
- (19) Los acuerdos de servicio y distribución pueden tener un efecto equivalente a los de suministro, por lo que se aplican las mismas consideraciones.

- (20) En vista de lo anterior, en cuanto a la cláusula de no competencia, se considera que, si bien su duración no va más allá de lo dispuesto en la citada Comunicación, en lo que respecta a su contenido, la limitación a la inversión en negocios competidores que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la empresa competidora, no tendrá la consideración de accesorio y necesario para la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (21) En cuanto a la cláusula de no captación, se considera que la misma, tanto en contenido como en duración, no va más allá de lo dispuesto en la citada Comunicación.
- (22) En lo que respecta al futuro TSA objeto de negociación, en línea con que establece la citada Comunicación respecto de las obligaciones de compra o suministro, en la medida en que i) superen los 5 años de duración desde la fecha de cierre, ii) supongan el suministro de cantidades ilimitadas, iii) establezcan exclusividad o iv) confieran la condición de proveedor o comprador preferente, que se dispone en la Comunicación citada, no se considera accesorio a la operación, quedando por lo tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas. En la medida en que se desconoce el contenido del mismo por encontrarse en fase de negociación entre las partes, no puede considerarse como una restricción accesorio y necesaria para la operación, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas el acuerdo que finalmente se adopte.

IV. VALORACIÓN

- (23) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados, puesto que la operación no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En cuanto a la cláusula de no competencia, se considera que, si bien su duración no va más allá de lo dispuesto en la *Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03)*, en lo que respecta a su contenido, la limitación a la inversión en negocios competidores que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la empresa competidora, no tendrá la consideración de accesorio y necesario para la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

En lo que respecta al futuro TSA, en la medida en que se desconoce el contenido del mismo por encontrarse en fase de negociación entre las partes, no puede considerarse como una restricción accesorio y necesaria para la operación, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas el acuerdo que finalmente se adopte.